

## **DECRETO No. 274**

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

#### **CONSIDERANDO :**

- I. Que la ley del Menor Infractor, emitida por Decreto Legislativo No. 863 de fecha 27 de abril de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 106, Tomo 323 de fecha 8 de junio del mismo año, entrará en vigencia el uno de marzo del corriente año;
- II. Que es necesario reforzar los derechos y garantías de los menores, especialmente en lo concerniente a su defensa y facilitar la aplicación de ciertos preceptos en dicha ley, por lo cual es necesario introducir las reformas pertinentes a la misma;

#### **POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Walter René Araujo Morales, Arturo Argumedo h., Francisco Alberto Jovel Urquilla, Gerardo Antonio Suvillaga, José Vicente Machado Salgado, Jorge Alberto Carranza Alvarez, José Armando Cienfuegos Mendoza, José Daniel Vega, David Acuña, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Eli Avileo Díaz Alvarez y Marcos Alfredo Valladares Melgar,

DECRETA : las siguientes reformas a la Ley del Menor Infractor, contenida en el Decreto Legislativo No. 863 de fecha 27 de abril de 1994; publicada en el Diario Oficial No. 106, Tomo 323 de fecha 8 de junio de 1994.

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

"Art. 48.- Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el menor deberá ser asistido por defensor. El Menor o cualesquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar al defensor particular. Si no se nombrare defensor particular o si éste por cualquier causa no se apersonare dentro de las tres horas siguientes a la notificación por parte de la Fiscalía General de la República, de su nombramiento, ésta lo comunicará inmediatamente y por cualquier medio idóneo a la Procuraduría General de la República para que asuma la defensa; si esto no fuere posible, la Fiscalía le designará al menor un defensor de oficio que reúna los requisitos señalados por el Código Procesal Penal".

Art. 2.- Refórmase los incisos segundo y tercero del Art. 53, así:

"La autoridad que privare de su libertad a un menor infractor en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las seis horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la Fiscalía General de la República, debiendo notificar dicha circunstancia a esta dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos. La Fiscalía deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.

Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al Juez, con certificación de las diligencias instruidas y continuará la investigación".

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 130 por el siguiente:

"Art. 130.- En los lugares en donde no hubiere dependencias de la Fiscalía General de la República, mientras éstas no se creen, tendrán competencia especial los Jueces de Primera Instancia que conocen en materia penal y los Jueces de Paz, en su caso, para practicar las primeras diligencias de investigación, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, dentro del cual les deberán enviar al Juez de Menores competente, quien dará aviso a la Fiscalía General de la República para que continúe la investigación.

Cuando el menor fuere detenido en flagrancia en los casos a que se refiere el artículo 53 de esta ley, y no existiere en el lugar dependencia de la Fiscalía General de la República, la autoridad que lo reciba deberá conducir al menor dentro de las seis horas siguientes, a los lugares establecidos para su resguardo, a la orden de los Jueces a que se refiere el mas anterior, notificándoles en el mismo plazo dicha circunstancia. Los funcionarios judiciales resolverán al momento de su recibo si procede ordenar su libertad; si ésta no procediere, decretarán el resguardo del menor.

Mientras no se establezca el número suficiente de centros de resguardo, éste lo hará en las Alcaldías Municipales de Santa Ana, Nueva San Salvador, Zacatecoluca y San Miguel y durante la permanencia de los menores en los edificios municipales, podrán estar bajo el cuidado de sus parientes o de personas responsables de su guarda; y no serán colocados en ningún caso en lugares donde se encuentren detenidas personas mayores de edad.

El Juez de Menores, al recibir las actuaciones revisará la orden de resguardo decretada por los funcionarios judiciales expresados, para confirmarla o revocarla, según el caso".

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO : San Salvador, a les dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.